

## RESOLUCIÓN No. 015

*“Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de las obligaciones a cargo de JHON ALEXANDER ACOSTA MORENO con C.C. No. 1039451807 y se declara la terminación del proceso No. 2004/17”*

El Funcionario Ejecutor de la regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 proferida por la Dirección General, y la Resolución No. 1135 del 22 de junio de 2023 Por la cual se designa el funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva en el ICBF Regional Antioquia con carácter de titular emanada de la Dirección Regional del ICBF, y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo séptimo de la sentencia No. 080 del 25 de mayo de 2016 emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao- Antioquia, en proceso de impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial y filiación extramatrimonial con radicado 05001316001220150018800 adelantado en favor del NNA ANA LUCÍA ACOSTA QUICENO con NUIP 1041536490 condenó a la señor JHON ALEXANDER ACOSTA MORENO a restituir al ICBF, costo de prueba de ADN. Decisión judicial ejecutoriada el 25 de mayo de 2016<sup>1</sup>.

Que una vez adelantada sin éxito la etapa de cobro persuasivo<sup>2</sup>, fue expedido el Auto No. 060 del 20 de diciembre de 2017 por medio del cual esta dependencia avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado No. 2004 de 2017<sup>3</sup>, con la finalidad de adelantar el trámite de cobro referido.

Que la Resolución No. 059 del 20 de diciembre de 2017 libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra del señor JHON ALEXANDER ACOSTA MORENO<sup>4</sup>, decisión notificada el 30 de enero de 2018<sup>5</sup>.

Que el Funcionario Ejecutor de la regional Antioquia del ICBF emitió autos de investigación de bienes<sup>6</sup>; así como requirió información del deudor a distintas entidades públicas y privadas, tales como Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco Av Villas,

<sup>1</sup> Obrante a folios 2 a 3 del cuaderno principal [en adelante “C.P.”] del proceso de cobro coactivo con radicado No. 2003/17.

<sup>2</sup> Visible a folios 1 a 15, *ibídem*.

<sup>3</sup> Obrante a folio 12, *ibídem*.

<sup>4</sup> Obrante a folio 13, *ibídem*.

<sup>5</sup> Visible a folios 33, *ibídem*.

<sup>6</sup> Auto No. 042 del 6 de noviembre de 2020; Auto No. 027 del 13 de julio de 2021; Auto No. 030 del 19 de julio de 2022; y Auto No. 015 del 20 de abril de 2023 obrantes a folios 154, 198, 264, y 322 respectivamente, del C.P.

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco CitiBank, Banco Colpatria, Davivienda, Banco Corbanca Colombia S.A, Banco de Occidente; Secretarías de Transporte y Tránsito de Medellín y el Área Metropolitana; ADRES, EPS SALUD TOTAL S.A., DIAN, operadores de celulares Claro, Movistar; y VUR, cuyas respuestas obran en el expediente, sin obtener información relevante para el proceso.

Que en virtud de la Resolución No. 020 del 9 de marzo 2018, esta dependencia ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>7</sup>; decisión notificada el 18 de julio de 2018<sup>8</sup>.

Que por medio del Auto No. 060 del 24 de agosto de 2018 se realizó la liquidación del crédito, y se dio traslado al ejecutado para que presentara sus objeciones<sup>9</sup>, decisión notificada el 30 de octubre de 2018<sup>10</sup>; sin que transcurrido el término legal, se hubiese presentado objeciones.

Que según el Auto No. 087 del 21 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito adelantado en contra del señor JHON ALEXANDER<sup>11</sup>.

Que el día 7 de junio de 2019, mediante comunicación con radicado S-2019-325450-0500 esta dependencia realizó invitación de acuerdo de pago al señor ACOSTA MORENO<sup>12</sup> sin obtener pronunciamiento alguno por parte del ejecutado. Asimismo, obra constancia del 9 de agosto de 2022 en la que este despacho se comunicó al teléfono celular del ejecutado con la finalidad de requerirlo para realizar el pago, pero la misma fue infructuosa<sup>13</sup>.

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se han adelantado todas y cada una de las etapas procesales; así mismo, se llevó a cabo una reiterada y exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros

<sup>7</sup> Visible a folio 54 del C.P.

<sup>8</sup> Obrante a folio 61, *ibidem*.

<sup>9</sup> Visible a folios 64 a 65 del C.P.

<sup>10</sup> Obrante a folio 69, *ibidem*.

<sup>11</sup> Visible a folios 70 a 71 del C.P.

<sup>12</sup> Obrante a folio 106, *ibidem*.

<sup>13</sup> Visible a folio 267, *ibidem*.

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago del 20 de diciembre de 2017, fue notificado el día 30 de enero de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 31 de enero de 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan que a la fecha ha pasado más de cinco (5) años, razón por la cual las obligaciones a cargo del deudor JHON ALEXANDER ACOSTA MORENO identificado con C.C. No. 1039451807, se encuentran prescritas desde el 31 de enero de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Contraloría General de la República expidió el informe AF-CGR-2019-1, comunicado el día 17 de junio de 2019, mediante el cual puso en evidencia la sobreestimación de la cartera de la entidad, con motivo de lo cual se adquirieron los compromisos por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica a través del plan de mejoramiento, consistente en efectuar las diligencias tendientes a sanear contablemente la cartera de la entidad, para lo cual se estableció, entre otras, declarar la prescripción de los procesos en los que se encuentren probadas las circunstancias de su acontecimiento.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo expuso que:

"[L]a finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales', motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 'Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF', el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes".

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado contra del señor JHON ALEXANDER ACOSTA MORENO, con C.C. No. 1039451807 con ocasión de la sentencia No. 080 del 25 de mayo de 2016 del Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao- Antioquia, en proceso de impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial y filiación extramatrimonial con radicado 05001316001220150018800, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$360.964) más los intereses moratorios y obligaciones secundarias que se derivaron del respectivo cobro, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo número 2004/17 que se adelanta contra del señor JHON ALEXANDER ACOSTA MORENO, con C.C. No. 1039451807.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero de la regional Antioquia del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, a los veintinueve (29) días de junio de 2023

**Anderson Múnera Bedoya**

Despacho Único de Cobro Coactivo

Regional Antioquia

Proyectó: Anderson Múnera Bedoya, Profesional Universitario  
Aprobó: Anderson Múnera Bedoya, Profesional Universitario

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**